



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2022

RECURRENTE: KARLA PAOLA
MOGOLLAN CABRERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y FERNANDO
ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual desecha de plano la demanda, porque el acto reclamado resulta irreparable en virtud de la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1616/2021, mediante la cual la Sala Xalapa revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y declaró la inelegibilidad de la ahora recurrente como cuarta regidora propietaria de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional² al ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² En adelante PAN.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la recurrente, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz, entre ellos el de Tlapacoyan.

2. Cómputos Municipales. El nueve de junio siguiente, comenzaron las sesiones de cómputo municipales de los 212 ayuntamientos de Veracruz, en las que se hizo la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

3. Asignación de regidurías. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz³, aprobó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional de setenta y ocho ayuntamientos.

En el ayuntamiento de Tlapacoyan, asignó la regiduría cuarta a la fórmula integrada por las ciudadanas Karla Paola Mogollan Cabrera y Blanca Méndez Ramírez, como propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el PAN.

4. Juicios ciudadanos locales. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, las ciudadanas María Concepción Pacheco Vera y Blanca Méndez Ramírez, promovieron medio de impugnación local⁴ para controvertir la asignación referida en el apartado anterior.

5. Sentencia local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativa al ayuntamiento de Tlapacoyan.

³ Mediante acuerdo OPLEV/CG371/2021.

⁴ Radicados bajo los números de expediente TEV-JDC-582/2021 y TEV-JDC-609/2021.



6. Juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, Blanca Méndez Ramírez promovió, ante el Tribunal responsable, juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado con el expediente **SX-JDC-1616/2021** del índice de la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional.

El veintiocho de diciembre siguiente, la Sala Xalapa revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y declaró la inelegibilidad de la ahora recurrente como cuarta regidora propietaria de representación proporcional, postulada por el PAN al ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, toda vez que no acreditó fehacientemente la residencia en el territorio del municipio en términos de ley.

7. Recurso de reconsideración. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

III. TRÁMITE

1. Turno. El tres de enero de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar de plano la demanda, ya que el acto controvertido se ha consumado de modo irreparable ante la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos de Veracruz, en particular en Tlapacoyan.

Marco jurídico

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen.

Asimismo, se dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios establece que las impugnaciones serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando esta situación derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos respecto de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable. Se tiene como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Por lo tanto, es indispensable que al conocer de la promoción de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional realice un análisis del requisito, consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Análisis del caso

La recurrente impugna la sentencia dictada el veintiocho de diciembre por la Sala Regional Xalapa por la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el acuerdo OPLEV/CG371/2021 del Consejo General del Instituto electoral local, en el que realizó la asignación supletoria de regidurías en distintos municipios en el estado de Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en particular, la asignación en la cuarta regiduría del municipio de Tlapacoyan.

Manifiesta esencialmente que la determinación de la responsable vulnera su derecho fundamental de participación política al revocar su asignación, al considerar que no cumplió el requisito de residencia previsto en la normativa estatal.

La pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución de la Sala Regional responsable para efecto de que se le considere elegible al cargo de regidora por el ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y, consecuentemente, sea restituida en la asignación hecha por la autoridad administrativa local.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, toda vez que al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión de la parte recurrente, en tanto que los candidatos que resultaron vencedores del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz ya tomaron posesión del cargo.

En efecto, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz que fueron electas en el pasado proceso electoral local tomaron posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintidós.



Por tanto, considerando que la pretensión de la recurrente es que se le asigne la cuarta regiduría de representación proporcional para el ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, así como que los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz ya tomaron posesión de sus cargos el primero de enero del presente año, es claro que la pretensión de la recurrente es irreparable.

Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 10/2004 de rubro: “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Además, admitir la posibilidad de revisar el acto aun cuando esté irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, porque los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz ya tomaron protesta y los órganos se encuentran debidamente integrados y en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que para efectos de la resolución hace suyo el asunto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.